

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 370

Expediente: 190013333006 - 2014-00219-00
Actor: EGDIBAR RIVAS GUZMAN
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL
ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 246 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 247 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$23.364 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante³.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

³Fl. 240 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.364)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada sustituta **SARA ROCIO HURTADO TALAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 portadora de la T.P. No. 235.244 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. DE HOY: 12 DE MARZO DEL 2019. HORA: 08:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 371

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00360-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018 (fl. 300-301 C. Ppal. 2) se admitió el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a CONSTRUCCIONES AP SAS, por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A..

La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó personalmente de la anterior providencia el 1° de octubre de 2018 (fl. 10 C. Llamamiento a MAPFRE) y dentro del término oportuno presentó contestación y escrito de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. y a AXA COLPATRIA S.A.**

El Departamento del Cauca se notificó personalmente de la admisión del llamamiento en garantía el 1° de octubre de 2018 (fl. 9 C. Llamamiento al Departamento del Cauca) y dentro del término oportuno presentó contestación y escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE SEGUROS.**

La SOCIEDAD CONSTRUCCIONES A.P. S.A. se notificó personalmente de la admisión del llamamiento en garantía el 26 de noviembre de 2018 (fl. 31 C. Llamamiento a Construcciones A.P.) y dentro del término oportuno presentó contestación y escrito de llamamiento en garantía a la **SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llama en garantía a LA PREVISORA S.A. y a AXA COLPATRIA S.A. con fundamento en la póliza No. 2201214004752 expedida el 30 de enero de 2015 – Renovación, donde reporta vigencia del seguro desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de enero de 2016 (fl. 12-14 C. Llamamiento a LA PREVISORA S.A. y a AXA COLPATRIA)
- El DEPARTAMENTO DEL CAUCA llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE SEGUROS con fundamento en la póliza No. 21002863063230 de fecha 22 de octubre de 2015, con vigencia desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 26 de marzo de 2021. Así mismo se encuentra certificación de aprobación de póliza expedida por la Secretaría de Infraestructura Departamental y de las vigencias que allí se enlistan, ninguna comprende la fecha de los hechos. Al respecto es necesario señalar que la fecha de los hechos de la demanda ocurrieron el 21 de septiembre de 2015, por lo que para ese momento no existía un derecho contractual del DEPARTAMENTO DEL CAUCA para exigir de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE SEGUROS, el amparo que solicita con el llamamiento en garantía. En consecuencia, habrá de rechazarse.
- La SOCIEDAD CONSTRUCCIONES A.P. S.A. llama en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la póliza No. 28630

expedida el 6 de abril de 2015, con vigencia desde el 26 de abril de 2015 hasta el 26 de diciembre de 2020 (fl. 84-91 C. Llamamiento en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.). Con la aclaración de que si bien la póliza es de la aseguradora ACE SEGUROS S.A., según certificado de existencia y representación legal que obra a folios 8 a 13 del C. Llamamiento en garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se verificó que se configuró grupo empresarial entre la Sociedad Matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ACE SEGUROS S.A., desde el 14 de enero de 2016.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a LA PREVISORA S.A. y a AXA COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES A.P. S.A. a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A., a AXA COLPATRIA S.A. y a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través del buzón de correo electrónico que las Entidades llamadas hayan registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados en garantía. **Carga que corresponde efectuar a los apoderados de** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a LA PREVISORA S.A. y a AXA COLPATRIA S.A., y de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES A.P. S.A. frente a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con C.C. No. 18.494.966 y T.P. No. 108.909, conforme al memorial poder que obra a folio 11 y al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 12-19 del cuaderno de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado general de CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S. al abogado JAVIER PUYO VASCO identificado con C.C. No. 70.107.748 y T.P. No. 33.195 del C. S. de la J. de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 39-50 del C. Llamamiento en garantía a CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. - INTERDISEÑOS a la abogada MARYORI GOMEZ DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.908.679 y T.P. No. 179.086 del C. S. de la J. de acuerdo al memorial poder que obra a folio 317 del cuaderno principal 2.

Asimismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada MARYORI GOMEZ DE LA HOZ de acuerdo al memorial que obra a folio 41-42 del C. Llamamiento en garantía a INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 40		
DE HOY 12 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, 11 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 372

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00009-00
DEMANDANTE: DUMER ALVARADO ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 08 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por no mencionar en el poder los actos administrativos a demandar.

-DE LA SUBSANACION

El día 21 de febrero de 2019, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda (fls 58-60); por medio del cual allega el poder otorgado por el demandante especificando los actos administrativos a demandar.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor lo dejado de percibir en los últimos tres años que es igual a \$ 7.124.544; no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fl. 4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 01-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 5-11); se solicitan y se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 4-5-13 a 50); se indican las direcciones para notificación (fl. 12).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DUMER ALVARADO ANACONA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los oficios Nro. 20183381605971 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de fecha 27 de agosto de 2018, proferido por la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL; oficio Nro. RAD. OFI18-70659 MDNSGDAGPSAT del 27 de julio de 2018, proferido por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. -

Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.056 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>40</u>	
DE HOY	<u>12-03-2019</u>	
HORA:		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 374

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00022-00
DEMANDANTE: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CAYO DELMAN MOLANO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.516, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 6 de junio 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada excluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de \$13.139.456); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.- 1-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.- 3); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-23); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.28-40); se indican las direcciones para notificación (fl. 25 reverso).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CAYO DELMAN MOLANO MOLANO**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá

13

surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **DIECISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

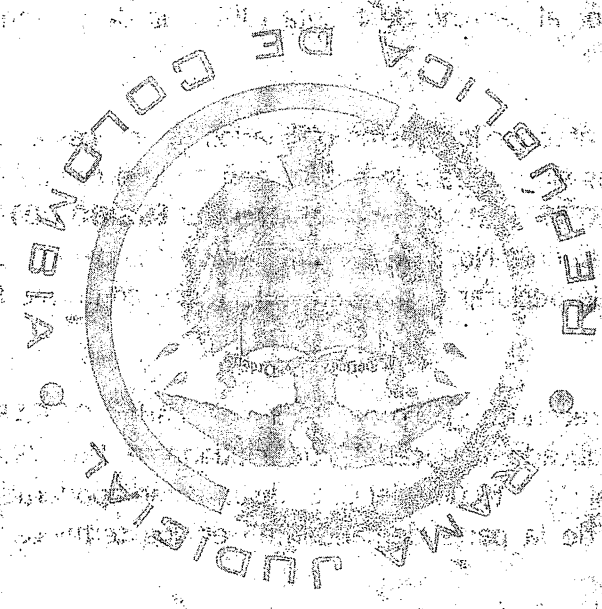
La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>40</u>		
DE HOY <u>12</u> DE MARZO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaría		

Consejo Superior
de la Judicatura



1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 373

EXPEDIENTE No. 190013333006201900024-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR MOSQUERA PAJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIO CESAR MOSQUERA PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.206, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 882-07-2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del status, desde la fecha en que se adquirió y hasta que efectivamente se pague.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor de \$9.745.166 inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 21 y 22), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 22 y 23), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 23 y 24), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 4 y 5), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 6 a 20), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 24 a 38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 40). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR MOSQUERA PAJA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a

disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

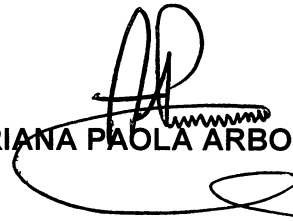
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALFREDO VIDAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.641 y portador de la tarjeta profesional 236.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 DE HOY 12 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaría
